

JUICIO DE NULIDAD SUMARIO

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

EXPEDIENTE: 3291/17-01-02-8

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

ADUANA DE TIJUANA, DEPENDIENTE DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. YOLANDA GARCÍA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES.

Tijuana, Baja California, a **10 de diciembre de 2018**. La suscrita Magistrada de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir **Sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, con sede en Mexicali, Baja California; de fecha **8 de noviembre de 2018**, dictada dentro del juicio de amparo directo administrativo **421/2018**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de nulidad. Por escrito sin fecha de formulación, ingresado en la Oficialía de Partes Comunes de las Salas Regionales del Noroeste I, el 24 de noviembre de 2017, la parte actora compareció a **demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *******, de fecha **13 de mayo de 2009**, emitida por la Aduana de Tijuana, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que da origen a los créditos fiscales números *********; de la cual manifestó desconocer, enterándose de su existencia a través del Mandamiento de Ejecución de fecha 13 de julio de 2012, emitido por el entonces Administrador Local de Recaudación de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. Cierre de instrucción. Seguida la secuela procesal del juicio, se otorgó a las partes el plazo legal para que presentaran sus alegatos por escrito. Por lo que una vez transcurrido este, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se procedió a emitir resolución.

TERCERO. Juicio de Amparo. Inconforme con el sentido del fallo anterior, la accionante interpuso demanda de Amparo Directo, por lo que seguidos los trámites de Ley, por oficio número **1496/2018**, del 14 de noviembre de 2018, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, remitió la ejecutoria del 8 de noviembre de 2018, emitida dentro del amparo directo administrativo **421/2018**, en donde la accionante obtuvo el **amparo y protección de la Justicia Federal**.

CUARTO. Efectos del amparo. Mediante acuerdo del 16 de noviembre de 2018, se dejó sin efectos la sentencia del **9 de agosto de 2018**, emitida por esta juzgadora, y se turnó el expediente para la elaboración de una nueva sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria en comento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Efectos del amparo. La accionante obtuvo el **amparo y protección de la Justicia Federal**, en donde el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, mediante ejecutoria del **8 de noviembre de 2018**, dictada dentro del **juicio de amparo directo administrativo 421/2018**, expuso en el **Considerando Cuarto**, lo siguiente:

*“**CUARTO.** Los conceptos de violación son **fundados** conforme a las consideraciones que enseguida se vierten.*

[...]

*Sobre tales premisas, como se anticipó, son **fundados** los argumentos del concepto de violación que se examina, pues en efecto, la Sala responsable no atendió los planteamientos del quejoso esgrimidos en el escrito inicial de demanda (fojas*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3291/17-01-02-8

1 a 6) y el escrito de ampliación (fojas 173 a 189) en lo que argumentó que había prescrito la obligación de pago de los créditos fiscales *****; con motivo del mandamiento de ejecución de fecha trece de julio de dos mil doce, de cuya existencia aduce se enteró el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, lo que torna la sentencia en ilegal al no haberse pronunciado en relación con dichos argumentos, de ahí la transgresión del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que aduce el quejoso.

Sin que pueda considerar como una justificación válida de la responsable a la omisión del análisis de la prescripción planteada por el demandante el que los créditos impugnados se encuentran cancelados por insolvencia del contribuyente, pues como se ha señalado el planteamiento del quejoso es respecto a la prescripción de la obligación de pago de los créditos fiscales *****

Consecuentemente, es dable considerar que la Sala responsable omitió realizar el estudio de los argumentos formulaos en el concepto de impugnación del escrito de demanda –precisados en párrafos que anteceden- y que insistió en su ampliación a la misma, lo que permite concluir que la sentencia reclamada es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad, conforme al cual todas las sentencias dictadas por el citado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben emitirse analizando todos los planteamientos de las parte a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Bajo este contexto, debe puntualizarse que en observancia al principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia administrativa, no se debió omitir el estudio de ningún concepto de impugnación, sin externar las razones de tal proceder, pues atento al principio de referencia, la Sala responsable estaba obligada a resolver los argumentos que fueron sometidos a su consideración en la forma en que le fueron formulados en la demanda y su ampliación, en su caso, pronunciándose respecto de todas las inconformidades, a fin de resolver las cuestiones efectivamente debatidas en el juicio generador.

Así, al omitir el estudio completo y puntual de los conceptos de impugnación, en el caso concreto, formulados en el escrito de demanda y ampliación a la misma, se vulnera en perjuicio

de parte quejosa el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas con las cuestiones efectivamente planteadas por las partes, de tal manera que también se transgrede la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número IV.2o.J/14, que este Tribunal comparte, la cual fue publicada en la página setecientos treinta y dos, del Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo rubro y contenido son:

“SENTENCIA FISCAL. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD HECHOS VALER, EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. (Se reproduce)”

Sobre tales consideraciones, como se anticipó, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el concepto de violación analizado resulta **fundado**, por lo que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, se conduzca en los siguientes términos:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.

b) En su lugar, emita otra, en la que analice lo relativo a la prescripción de los créditos fiscales números *****
***** ***** ***** ***** * ***** con motivo del mandamiento de ejecución de fecha trece de julio de dos mil doce, que fueron planteados en la demanda y ampliación a la misma, **resolviendo con libertad de jurisdicción** lo que conforme a derecho estime conducente.”

SEGUNDO. Justificación de la emisión de una nueva sentencia. En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, mediante acuerdo del **16 de noviembre de 2018**, se dejó insubsistente la sentencia del **9 de agosto de 2018**; por lo que se procede a dictar una nueva resolución.

TERCERO. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Se atienden los lineamientos de la concesión del amparo, para quedar como sigue:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3291/17-01-02-8

Esta juzgadora procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación planteados por el accionante en el **escrito inicial de demanda** (fojas 1 a 6) y en el **escrito de ampliación** (fojas 173 a 189) en donde en forma medular argumentó que había prescrito la obligación de pago de los créditos fiscales *****; con motivo del mandamiento de ejecución de fecha 13 de julio de 2012, de cuya existencia aduce se enteró el 31 de octubre de 2017.

Así, en el **único concepto de anulación del escrito de demanda**, la parte actora expuso que los créditos impugnados se encuentran prescritos.

Vía **contestación de demanda**, la representante de las autoridades demandadas expuso que los créditos controvertidos se encuentran cancelados por insolvencia del actor, como se desprende del contenido de la constancia de cancelación por insolvencia con número de control *********, de fecha 14 de abril de 2014, exhibida como prueba; al no contar con bienes susceptibles de embargo.

Por otra parte, tacha de inoperante el argumento en estudio, pues asegura que de manera previa a la interposición de la demanda de nulidad, la autoridad fiscal realizó diversas gestiones de cobro para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, motivo por el cual sostiene que no se actualiza la figura de la prescripción prevista en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Al momento de **ampliar la demanda**, en el **primer concepto de impugnación**, la parte actora aseveró que su contraria pretende hacer del conocimiento del accionante el mandamiento de ejecución del **13 de julio de 2012**, con su respectiva Acta Circunstanciada de

hechos del 17 de julio de 2012; empero **no exhibe** los acuerdos de notificación por estrados, ni la constancia de notificación por estrados, a fin de acreditar las diligencias noticiosas que cumplan con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la accionante negó la existencia de alguna gestión de cobro. De ahí que dicha gestión **no interrumpe el plazo para la prescripción de los créditos aludidos.**

Vía **contestación a la ampliación de demanda**, la representante de las autoridades demandadas, sostuvo la legalidad de sus actuaciones argumentando que no se configura la prescripción de los créditos fiscales a favor del contribuyente.

Para esta juzgadora son **fundados** los conceptos de anulación en estudio, tendentes de declarar prescritos los créditos fiscales aludidos.

En un primer término es menester señalar que la prescripción es la sanción que la ley impone a la autoridad administrativa por su inactividad, e implica necesariamente la pérdida o la extinción para ella misma, de una facultad o de un derecho requerir la cantidad líquida determinada. Esta figura jurídica, que pertenece al derecho adjetivo o procesal, se encuentra contemplada en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3291/17-01-02-8

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

De la reproducción anterior, tenemos que, para dar inicio al término de la prescripción, éste se computa a partir de la fecha en que su pago pueda ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los treinta días que establece el artículo 65, del mismo código, interrumpiendo dicho término, con cada gestión de cobro con la condicionante que ésta se haga del conocimiento del deudor.

A saber, el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que acontecieron los hechos, es del tenor siguiente:

“Artículo 65. *Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo*

caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.”

De la reproducción parcial hecha con antelación, se advierte que los créditos fiscales determinados como en el caso que nos ocupa, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.**

Tiene apoyo al criterio anterior, la Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, que su contenido textual es:

“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, esta determinación se encuentra ajustada a derecho.”

Así las cosas, tenemos que la autoridad asegura que los créditos que emanan de la resolución contenida en el **oficio número *******, **de fecha 13 de mayo de 2009, emitida por la Aduana de Tijuana,** no han prescrito, pues asegura que quedó interrumpida con la gestión de cobro efectuada el día **05 de agosto de 2009** y por el mandamiento de ejecución del **13 de julio de 2012,** diligenciado el **17 de julio de 2012;** empero, la autoridad demandada fue omisa en traer al juicio los acuerdos de notificación por estrados, cédula de notificación por estrados, ni constancia de notificación por estrados a fin de acreditar la diligencia noticiosa, máxime que la accionante negó la existencia de alguna gestión de cobro.

En ese sentido, no se demuestra la existencia de las constancias de notificación del mandamiento de ejecución del **13 de julio de 2012**, al no exhibir los acuerdos de notificación por estrados, cédula de notificación por estrados, ni constancia de notificación por estrados a fin de acreditar la diligencia noticiosa; motivo por el cual, esta juzgadora resuelve que con dichas gestiones de cobro **no se interrumpe el plazo que consume la prescripción** de los créditos determinados en el **oficio número *******, de fecha **13 de mayo de 2009**, emitida por la **Aduana de Tijuana**; habida cuenta que la autoridad estaba obligada a probar su existencia a fin de que la accionante las combatiera mediante ampliación de demanda ante la negativa de su existencia.

Así las cosas, de la data de la última gestión de cobro a la fecha, se **configura la prescripción de los créditos fiscales**.

Sirve de apoyo a la determinación de esta Juzgadora, las tesis cuyos textos y rubros, son los siguientes:

“Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI.3o.A.102 A

Página: 816

PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción **inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.** Al hablarse de pago, se

entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido."

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: XV.1o.26 A

Página: 788

CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN DEL. SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor; de ahí, tomando en cuenta que según el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Calpe, S.A., edición 1998, suspender significa "detener una cosa por algún tiempo" e interrumpir "cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo", es por lo que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, y no reanudarlo a partir de la fecha en que se hizo exigible como erróneamente lo consideró la Sala Fiscal, pues al estimarlo así conculcó el citado precepto legal."

En ese sentido, efectivamente ha transcurrido el plazo de los cinco años previstos en el numeral 146, del Código Fiscal de la Federación contrario a lo que afirma la autoridad demandada.

No se omite señalar que la autoridad fiscal se encuentra **impedida** para realizar gestión de cobro alguno y/o consecuencia de éste, relativo a **la resolución contenida en el oficio número *******, de fecha 13 de mayo de 2009, emitida por la Aduana de Tijuana, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **que da origen a los créditos fiscales números ***** ***** ***** ***** ***** * *******; toda vez que éstos se encuentran prescritos aunado a que se encuentran **CANCELADOS POR INSOLVENCIA DEL CONTRIBUYENTE**, es decir, dejaron de existir, como lo reconoce la propia autoridad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 192 de la Ley de Amparo; se:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta; mediante proveído del **16 de noviembre de 2018**, se dejó sin efectos la sentencia definitiva del **9 de agosto de 2018**.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad por prescripción** de los créditos fiscales números ******* ***** ***** ***** ***** ***, cuyo origen es **la resolución contenida en el oficio número *******, de fecha 13 de mayo de 2009, emitida por la

Aduana de Tijuana, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO. Mediante atento oficio que se gire al Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la **Magistrada Instructora YOLANDA GARCÍA MEDINA** adscrita a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **Secretaria de Acuerdos Licenciada Karla Yolanda Cuevas Morales**, que da fe.

YGM/KYCM

**LICENCIADA YOLANDA GARCÍA MEDINA
MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**LICENCIADA KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES
SECRETARIA DE ACUERDOS
Doy fe**

“El 06 de abril de 2026, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y/o moral y datos de la resolución controvertida. Conste.”